

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN PRIVADA EN LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y DE INNOVACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I OBJETO Y ENCUADRE

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Participación Privada en la financiación de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos y actividades que desarrollen la investigación científica y sus aplicaciones tecnológicas y de innovación.

Artículo 3°.- Este régimen es aplicable a personas físicas o jurídicas radicadas en la Ciudad de Buenos Aires que financien con aportes dinerarios proyectos y actividades científicos, tecnológicos y de innovación declarados de interés para la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4°.- Los proyectos científicos, tecnológicos y de innovación a ser incluidos en el presente Régimen deberán estar relacionados con la creación, producción, difusión, investigación y/o capacitación en diversas áreas de la ciencia, la tecnología y la innovación, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- La Dirección General de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Desarrollo Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el que lo reemplace en el futuro será la autoridad de aplicación de la presente ley. A tales fines tendrá las siguientes facultades:

- a. Llevar un registro de quienes participen en el régimen de la presente ley, consignando los datos que entienda necesarios para su mejor funcionamiento.
- b. Aprobar los proyectos que aporten al desarrollo científico, tecnológico y de innovación de la Ciudad de Buenos Aires que cumplan con las condiciones evaluativas previstas en la presente ley.
- c. Publicar a través del sitio web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los proyectos aprobados con la identificación de sus respectivos responsables y la nómina de patrocinadores que autoricen la difusión de su participación.
- d. Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen.
- e. Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley.
- f. Controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
- g. Conformar y administrar el registro a que hace referencia el artículo 4°.
- h. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.

- i. Articular acciones con otros Ministerios y reparticiones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.

CAPÍTULO III BENEFICIARIOS

Artículo 6°.- Pueden ser beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas con o sin fines de lucro, que residan o desarrollen la actividad objeto del proyecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Los beneficiarios del artículo anterior pueden financiar sus proyectos científicos, tecnológicos y/o de innovación, presentándolos ante la autoridad de aplicación ajustándose a los procesos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 8°.- Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial de proyectos protegidos por la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deben incluir en la presentación del proyecto una autorización escrita ante autoridad competente.

Artículo 9°.- Los proyectos presentados por fundaciones y asociaciones civiles u otras organizaciones no gubernamentales deberán contemplar en su objeto estatutario la realización de actividades acordes a las establecidas en la presente ley.

Artículo 10.- En la difusión de todos los proyectos que se ejecuten en el marco del presente régimen, se debe hacer expresa mención al mismo de conformidad con la forma establecida en la reglamentación.

CAPÍTULO IV PATROCINADORES Y BENEFACTORES

Artículo 11.- Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad de Buenos Aires que contribuyan al financiamiento de proyectos científicos, tecnológicos y/o de innovación aprobados por el Comité Evaluador, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen y/o comparten los beneficios que pudiere arrojar el mismo.

Artículo 12.- Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad de Buenos Aires que contribuyen al financiamiento de proyectos científicos, tecnológicos y/o de innovación aprobados por el Comité Evaluador, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

Artículo 13.- Hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los Patrocinadores en virtud del presente régimen serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 14.- Hasta el cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente régimen, serán considerados

como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 15.- A los efectos de acceder al beneficio establecido en los artículos 13 y 14, el Patrocinador o Benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Además, debe acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos.

CAPÍTULO V COMITÉ EVALUADOR DE PROYECTOS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y DE INNOVACIÓN

Artículo 16.- A los fines de la aplicación del presente régimen créase el Comité Evaluador de Proyectos Científicos, Tecnológicos y de Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la órbita de la Dirección General de Ciencia, Tecnología del Ministerio de Desarrollo Económico de la Ciudad de Buenos Aires o el órgano que la reemplace en el futuro. Sus miembros deben contar con reconocida trayectoria en el ámbito de las ciencias, tecnología y/o la innovación y desarrollan sus funciones ad honorem.

Artículo 17.- El Comité está integrado por siete (7) miembros permanentes y cuatro (4) miembros alternos, designados de la siguiente forma:

- a. Un (1) miembro designado por la autoridad de aplicación que ejercerá la presidencia del cuerpo.
- b. Dos (2) miembros propuestos por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y designados por el cuerpo.
- c. Dos (2) miembros propuestos por Universidades radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d. Un (1) miembro propuesto por entidades científicas u organizaciones profesionales que actúen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Un (1) miembro propuesto por entidades o cámaras empresarias que actúen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- f. Cuatro (4) miembros alternos por cada disciplina o agrupamiento de disciplinas, designados por los miembros permanentes en su primera reunión. Estos miembros actuarán en forma alternada cuando se traten proyectos de su área de competencia o afines. Los miembros alternos son elegidos entre aquellas personas de reconocida trayectoria en la o las áreas para las que fueran designadas.

Artículo 18.- Los miembros del Comité Evaluador durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos y sin límites en períodos alternados.

Artículo 19.- El Comité Evaluador tiene las siguientes atribuciones:

- a. Establecer su propio reglamento interno en un plazo que no supere los sesenta (60) días a partir de su constitución.
- b. Expedirse sobre el interés científico, tecnológico y de innovación, de los proyectos sometidos a su evaluación.

- c. Emitir juicio fundado sobre la viabilidad de los proyectos presentados y su impacto.
- d. Elevar a la autoridad de aplicación, a los fines de su consideración para que los proyectos obtengan la declaración de Interés Científico, Tecnológico y/o de Innovación.
- e. Emitir juicio fundado sobre los informes de avance de los proyectos en curso y recomendar su continuidad, suspensión o caducidad según cada caso.

Artículo 20.- El Comité Evaluador se reúne como mínimo una (1) vez al mes. En dicha reunión deberá evaluar el cumplimiento de las formalidades, resolver sobre el interés científico, tecnológico y/o de innovación para la Ciudad de Buenos Aires de los proyectos presentados, sujetándose a todas las disposiciones emanadas de la presente ley y su reglamentación y comunicar sus decisiones a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTOS

Artículo 21.- Los beneficiarios del presente régimen deben presentar ante la autoridad de aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, incluyendo:

- a. Datos y antecedentes del beneficiario, descripción y objetivos del proyecto.
- b. Cronograma y planificación de actividades, con descripción de estas.
- c. Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda.
- d. Presupuesto necesario para la realización del proyecto. La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones protocolares en las que deberá formularse dicha presentación.
- e. Datos y antecedentes del patrocinador o benefactor.

Artículo 22.- Una vez verificados por la autoridad de aplicación los aspectos formales de los proyectos, los mismos deben ser remitidos al Comité Evaluador, el que posee un plazo de ciento veinte (120) días corridos para producir los respectivos dictámenes. Dicho plazo se computará desde la remisión del proyecto por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación no puede aprobar proyectos, en el marco de este régimen, que no cuenten con dictamen favorable del Comité Evaluador. La Autoridad de Aplicación sólo puede rechazar mediante acto fundado los proyectos que hayan sido aprobados por el Comité Evaluador cuando estos no cumplan íntegramente con los requisitos formales y administrativos del presente régimen.

Artículo 24.- Los montos aportados por los Patrocinadores o Benefactores en el marco del presente régimen, son depositados por éstos en una cuenta bancaria del beneficiario creada para uso exclusivo de la aplicación de la presente ley, en el Banco Ciudad de Buenos Aires. Una vez cumplida la donación y con la boleta de depósito bancario, la autoridad de aplicación expedirá una certificación de aquella con la que el donante podrá gestionar el incentivo fiscal previsto.

Artículo 25.- Los beneficiarios tienen la obligación de dar a conocer la contribución realizada por los benefactores, a no ser que estos prefieran el anonimato, debiendo a tal efecto hacer una manifestación expresa en ese sentido. Los benefactores podrán, si lo consideran oportuno y conveniente a sus intereses, divulgar por su cuenta la participación en los proyectos en los que han sido donantes. En tal caso, estas comunicaciones tendrán que reflejar con veracidad dichas donaciones.

Artículo 26.- Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y de rendición de cuentas, de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 27.- La autoridad de aplicación debe expedirse, en un lapso no mayor de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los mismos.

Artículo 28.- Los beneficios otorgados por el presente régimen que reciben los proyectos son compatibles con otros vigentes al momento de la promulgación de la presente ley o a crearse.

Artículo 29.- Los beneficios para los Patrocinadores y Benefactores que establece el presente régimen no son compatibles con otros otorgados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al momento de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO VII LIMITACIONES

Artículo 30.- Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo con lo solicitado por su responsable y a lo determinado por el Comité Evaluador, quien en ningún caso puede disponer para ser financiado, un porcentaje menor al 50% del presupuesto elevado.

Artículo 31.- Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más del treinta por ciento (30%) de la respectiva determinación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio anterior al del aporte. Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en la Ley 1477 pueden otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el total de su obligación anual. Los aportes que los contribuyentes realicen en el marco del presente Régimen, en ningún caso puede generar saldo a favor.

Artículo 32.- Los Patrocinadores o Benefactores que realizan aportes a personas físicas o jurídicas sin fines de lucro con las que se encuentran vinculados, quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto por este régimen. A los efectos de la presente ley se considera vinculado a un Beneficiario al Patrocinador o Benefactor que:

- a. Resulte ser fundador o socio-constituyente de la Persona Jurídica Beneficiaria.
- b. Cuenten entre sus socios a la Persona Jurídica o Física Beneficiaria.
- c. Posea facultades para designar a los integrantes del Órgano de Administración de la Persona Jurídica Beneficiaria.
- d. Posea entre los integrantes del Órgano de Dirección al cónyuge, o pariente por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, de la Persona Física Beneficiaria.
- e. Sea empleador de la Persona Física Beneficiaria.

Artículo 33.- No podrán ser beneficiarios del presente Régimen:

- a. Las personas físicas que tuvieran un vínculo por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los miembros del Comité Evaluador.
- b. Las personas jurídicas integradas en sus órganos de gobierno, de administración y/o de contralor por alguno de los miembros del Comité Evaluador o que tuvieran un vínculo laboral y/o contractual con aquellos.

- c. Quienes hubieren obtenido con sanción firme la exclusión del Régimen previsto por esta Ley.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 34.- El beneficiario que destina el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, sin haber obtenido la autorización expresa del comité evaluador debe pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 35.- Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley.

Artículo 36.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Existe un amplio consenso en todo el mundo, pero principalmente en los países más desarrollados, en considerar a la innovación como un factor clave para el crecimiento a largo plazo de las naciones.

Como consecuencia de esto, el estímulo a la innovación se ha convertido en un objetivo de políticas públicas en todos ellos, tanto en normativas de alcance territorial, como en otras de alcance regional e inclusive focalizadas en ciudades y conglomerados urbanos.

En las regiones más innovadoras, mejora la competitividad y los ingresos de sus empresas, mejoran los salarios para sus trabajadores y, en definitiva, mejora el nivel de vida de su población.

Este tipo de compromisos resultan particularmente importantes con el auge de las tecnologías 4.0 o la cuarta revolución industrial a la que estamos asistiendo, para la que resulta crítico estimular la innovación tecnológica, promover las actividades de I+D y la interacción entre el sector público y privado.

Entre los países que más invierten en I+D en relación con su PBI, encontramos a Israel con el 4,94%, Corea del Sur con el 4,53%, seguidos por Suiza con el 3,37%, Suecia con el 3,31%, Japón con el 3,28%, Austria con el 3,21% y Alemania con 3,13. Estados Unidos invierte el 2,83% de su enorme PBI en I+D y China el 2,14%.

Lamentablemente en América Latina, la situación es muy diferente, al igual que en el resto de los países en desarrollo. En la región, el promedio es una inversión del 0,56% del PBI. Se destaca Brasil llegando al 1,16%, aunque muy por debajo de la inversión que alcanzan economías desarrolladas.

En nuestro país, la inversión en I+D nunca superó el 0,63% del PBI (en el año 2012) y en el año 2019 estuvo por debajo del promedio regional, con apenas el 0,46% de su PBI y desde allí ha permanecido en rangos similares, sin mayor diferenciación en cuanto a regiones y ciudades.

Solo el 36,09% de ese 0,46% del PBI de Argentina es inversión ejecutada por empresas. En el resto de la región (América Latina) sucede algo parecido. En cambio, en los países más desarrollados del continente encontramos que en Canadá más del 50% de su inversión en I+D se explica por la inversión de sus empresas y en los Estados Unidos, las empresas invierten el 72,58% de la inversión global en I+D del país. Por lo tanto, el crecimiento de la inversión en I+D no tiene que venir solamente de un aumento del financiamiento directo del Estado.

Informes y estudios de diversos organismos multilaterales y de literatura especializada, revisan los diversos mecanismos de incentivos fiscales a la I+D+i que se han aplicado. Existe evidencia empírica sobre el efecto positivo de estos programas de incentivos fiscales. La mayoría de las evaluaciones realizadas sobre estos regímenes, concluyen que han provocado un efecto multiplicador induciendo a las empresas a que inviertan un monto mayor al que habrían invertido si no hubieran participado en dichos programas.

Todos estos programas y políticas han provocado un aumento en el gasto global en I+D de los países y de las empresas y esto se ha reflejado en nuevos productos, procesos, patentes, empleo, productividad, servicios innovadores, etc. El impacto de las políticas de incentivo de la I+D+i no solo es hacia el interior de las empresas, sino que también tienen un efecto positivo en una vasta red de personas e instituciones, que incluyen a las

universidades con las que se vinculan, a sus clientes, usuarios, consumidores y proveedores.

De acuerdo con datos de la OCDE, en 2019, 30 países de la organización otorgan un tratamiento fiscal preferencial a los gastos empresariales de I + D. Los datos y estadísticas de la UNESCO, OECD, la Unión Europea, OEI y la RICYT indican que estos países tienen un fuerte componente de inversión privada en relación con el total de su inversión en I+D. Y distintas investigaciones e informes apuntan a que gran parte de este aumento se debe a sus mecanismos de crédito fiscal.

Actualmente, en nuestro país, la función de apoyo de la investigación científica y tecnológica se lleva adelante en las Universidades por diversos medios. Un modo de conducirlas es con los fondos propios que destinan a ello las instituciones universitarias, generalmente a través de programas o sistemas que otorgan incentivos y subsidios a proyectos de investigación que se desarrollan en sus sedes.

En algunos casos estos fondos provienen de aportes privados, mediante donaciones, pero cuyo monto no es significativo pues el donante no puede deducir más de un cinco por ciento (5%) de la Ganancia Neta Imponible.

Paralelamente, también es habitual en las instituciones universitarias concursar por fondos tanto del FONCYT de la actual Agencia I+D+i (ex ANPCYT) del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación como de las convocatorias de la Secretaría de Políticas Universitarias, mediante la presentación de proyectos o; asociarse con el CONICET compartiendo proyectos, institutos, personal técnico y becarios que trabajan en las Universidades.

De este modo se contribuye a la existencia de investigación de muy alta calidad en el ámbito universitario. Sin embargo, tales proyectos de investigación provienen en muchos casos de finalidades y objetivos que no siempre están alineados con los requerimientos concretos de la industria, las empresas y el comercio. Existen, asimismo, instrumentos promocionales en la Agencia I+D+i (ex ANPCYT) con diversos programas del FONTAR y del FONARSEC que pretenden incentivar la participación de empresas privadas en actividades de I+D que pueden realizarse en interacción con Universidades.

Uno de ellos es el mecanismo de crédito fiscal previsto en la ley N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica que, en su artículo 9 inciso b, estableció un beneficio fiscal cuyo cupo fija anualmente el Poder Ejecutivo Nacional y que permite a las empresas beneficiarias imputarlos al pago de un monto no superior al 50 % del total del proyecto.

Si bien este mecanismo de crédito fiscal es interesante, en la práctica se estableció presupuestariamente un cupo anual insuficiente y en su implementación se generó un sistema complejo y burocrático que conspiró en contra de sus resultados, los que fueron, al menos, insuficientes.

Otro mecanismo de crédito fiscal fue el establecido por la Ley de Promoción de la Industria de Software N° 25.922 de 2004. El sistema previsto en esta ley, aunque sectorial, habría desempeñado un rol importante en el desarrollo del sector de Software y Servicios Informáticos en Argentina.

Este sector mostró durante estos años un destacado desempeño siendo uno de los más dinámicos del país. Las cifras de crecimiento en las ventas internas, exportaciones y empleo fueron muy superiores a las registradas por la industria manufacturera y el resto de los servicios. Si bien este desempeño se debe a un cúmulo de factores, el mecanismo de crédito fiscal parece haber jugado un rol importante.

Un informe del centro interdisciplinario de estudios en ciencia, tecnología e innovación (CIECTI) sobre el impacto de las políticas públicas de apoyo a la industria de software y servicios informáticos destaca que las empresas beneficiarias de este régimen tienen un mayor ratio de I+D/ventas, cuentan con más certificaciones de calidad y se vinculan con mayor frecuencia con otras empresas e instituciones con el objetivo de acceder a conocimientos externos para complementar sus capacidades internas.

Asimismo, la reciente ley N° 27.506, que contó con el apoyo casi unánime de todos los bloques en el Congreso, estableció un régimen de promoción de la economía del conocimiento que entre otros beneficios permite una alícuota reducida del impuesto a las ganancias del quince por ciento (15%), en la medida en que mantengan su nómina de personal en los términos y condiciones que establezca su reglamentación.

Esta ley beneficiaría a un número mayor de sectores que la ley de promoción de la industria del software ya que además del software se podría beneficiar a la producción audiovisual, la biotecnología, los servicios geológicos, los servicios profesionales de exportación, la nanotecnología, la automatización, o el uso de tecnologías de la industria 4.0, tales como inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.

Sin embargo, más allá de los beneficios evidentes que han arrojado los regímenes señalados, falta un largo camino por recorrer a través de sistemas descentralizados que contemplen las necesidades específicas de cada región y ciudad y que contemplen mecanismos más ágiles en sus aspectos críticos de funcionamiento, permitiendo extender el marco de acción tanto de los actores públicos como privados.

A solo modo de un ejemplo puntual, la Unión Europea ha recomendado recientemente a España (que cuenta con diversos sistemas puntuales enfocados en cada una de sus regiones) simplificar los trámites de obtención por parte de sus empresas de los beneficios fiscales a la I+D en su país ya que considera que los sistemas extremadamente complejos conspiran contra su éxito.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) es reconocida a nivel nacional e internacional por la calidad de su capital humano y su potencial para desarrollar investigación básica y aplicada, desarrollo tecnológico e innovaciones de avanzada. Cuenta con numerosas Instituciones de Educación Superior (IES) actuantes en su territorio, organizaciones de la sociedad civil de vasto reconocimiento y prestigio científico, así como radicaciones empresariales de creciente importancia.

Estos elementos, pilares esenciales -como ya se señalará- para el progreso social, económico y cultural no poseen en la actualidad un marco activo y diferenciado de promoción, aunque en el pasado se gestaron distintas iniciativas concordantes que lamentablemente se vieron frustradas en su validación y ejecución.

El presente proyecto de ley apunta a saldar dicha deuda, creando condiciones que permitan incentivar por la vía del beneficio fiscal a aquellas empresas que contribuyan al desarrollo de áreas estratégicas de la Ciudad y su desarrollo productivo mediante la financiación de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación.

El régimen propuesto por el presente proyecto de ley tiene por objeto apoyar, estimular e incentivar la participación privada para la financiación y sostenimiento de actividades de investigación aplicada con el fin de lograr la generación y el aprovechamiento de conocimientos científicos y tecnológicos que redunden en beneficios para el progreso de la actividad industrial y comercial de nuestra Ciudad, en beneficio de las necesidades de la población y que permitan el mejoramiento de su calidad de vida.

Se procura crear un marco normativo y ejecutivo que a través del fomento de las iniciativas de I+D+I permite fortalecer el tejido empresarial, facilitando al sector productivo su inserción en redes colaborativas con instituciones académicas, científicas y demás actores relevantes de la sociedad civil.

Este tipo de iniciativas se constituye en un factor esencial para la creación de empleo, la formación de nuevos talentos y, en definitiva, el fortalecimiento de la capacidad competitiva de las empresas locales tanto a nivel nacional como internacional, tal como ha resultado eficaz en otros países y a similitud de otras iniciativas ya probadas en nuestro medio como el mecenazgo cultural o los mecanismos de crédito fiscal para el sector del software y servicios informáticos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.